

ASUNTO: Recurso de Apelación.
ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.
ACTO RECLAMADO: Resolución CG-R-23/2020.

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.
P R E S E N T E.

LIC. IVAN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA, en mi carácter de *Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes*, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302 y 355 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución **CG-R-23/2020** aprobada el día 30 de noviembre de 2020 por Ustedes.

En virtud de lo anterior remítase al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el escrito inicial de demanda, adjunto a este oficio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso pretendido.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación.

PROTESTO LO NECESARIO.

DATO PROTEGIDO

MIE. IVAN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes



Oficialía de Partes
Entrega: Adrian Ruiz
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 04/ Dic/ 2020

15:33 hrs.

Anexo: Recurso de apelación en 6 fojas útiles.
- Certificación de Presidente del Partido en 1 foja útil.
- Copia de tras lado que contiene el presente escrito y Recurso de apelación.

ASUNTO: Recurso de Apelación.
ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.
ACTO RECLAMADO: Resolución CG-R-23/2020.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

LIC. IVAN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA, en mi carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes**, personería que acredito con Copia Certificada de mi nombramiento como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes expedida por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, y que tengo debidamente reconocida en autos, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en calle **DATO PROTEGIDO** autorizando para los mismos efectos a los **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297, 335 fracción II y 355, del Código Electoral de Aguascalientes, presento el **RECURSO DE APELACIÓN** para impugnar la Resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes CG-R-23/2020, **(RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE INICIATIVA CIUDADANA, PRESENTADA POR EL C. CARLOS GARCÍA VILLANUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)** de fecha 30 de noviembre de 2020. Respecto de lo cual expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de octubre de 2020, el C. CARLOS GARCÍA VILLANUEVA en calidad de representante común de la ciudadanía que manifestó su apoyo mediante su firma, presentó en la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito de solicitud de iniciativa ciudadana en los siguientes términos: "INICIATIVA CIUDADANA A FAVOR DE LA VIDA, LA FAMILIA Y LAS LIBERTADES, POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

2.- Con fecha 30 de noviembre el Consejo General del IEE sesionó para aprobar el acuerdo que nos ocupa.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Como Partido Político con acreditación Nacional y Local, de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podemos deducir Acciones Tuitivas de Intereses Difusos, lo que nos faculta a interponer el presente Recurso de Apelación, para exigir el apego a la legalidad del Instituto Estatal Electoral, en relación con el acuerdo CG-R-23/2020, a través del cual el Consejo General determina procedente la solicitud de una iniciativa ciudadana, omitiendo cumplir con los requisitos señalados por la propia Ley de Participación ciudadana, ya que el Instituto omite realizar una valoración primigenia del contenido de la iniciativa ciudadana propuesta, lo que representa incumplir lo señalado por la legislación vigente, ya que precisamente, un requisito de procedibilidad consiste en que no recaiga en los supuestos prohibitivos de la ley (artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana), reflejando con ello una actuación parcial, violentando la certeza y legalidad de que debe regir en las autoridades de la materia, pues el cuidado de los derechos fundamentales "no está sujeto a cálculos de intereses sociales, a creencias de grupo, y a mentes discriminatorias, sino a la ciencia y a la progresividad en materia de derechos humanos prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, que no permite realizar adecuaciones legales que restrinjan o limiten derechos que han sido ganados por las personas".

Es decir, que lo afirmado en la resolución de establecer que el Congreso es el facultado para pronunciarse sobre el contenido de la iniciativa, resulta una apreciación falsa, ya que expresamente tal interpretación es un rechazo absoluto a las facultades por ley establecidas.

Reafirmamos que el Instituto Estatal Electoral, interpreta equivocadamente e incumple lo señalado por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes en sus artículos 45 y 46, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 45.- La iniciativa se presentará ante el Instituto y si resulta procedente en cuanto a los requisitos establecidos en la presente Ley, se pondrá a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, además, se publicará en la página web oficial del Instituto y en los medios electrónicos que se consideren pertinentes.

*Artículo 46.- El Instituto **decidirá la procedencia o el desechamiento de la Iniciativa**, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual será notificada al representante común de los promotores, en un término de cinco días hábiles, a partir de su expedición.*

Dichos artículos facultan expresamente al Instituto Estatal Electoral a determinar la procedencia o no, de la propuesta de iniciativa presentada por cualquier ciudadano cumpliendo precisamente los requisitos señalados por la propia ley. Recalcando que precisamente un **requisito de procedibilidad** que debe ser valorado por el Instituto, es la naturaleza misma de la iniciativa, ya que de acuerdo con el artículo 40 de la ley que nos ocupa, es un requisito necesario que la propuesta no redunde en alguno de las siguientes hipótesis normativas:

Artículo 40.- No podrán presentarse Iniciativas Ciudadanas referentes a:

- I. Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- III. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos;
- IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- V. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;
- VI. Código Electoral y las leyes que de él se deriven;
- VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y **perspectiva de género**, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

Sin embargo, el Instituto, de manera taxativa, se aparta de una valoración objetiva del contenido de la iniciativa propuesta, por lo que no realiza un pronunciamiento sobre el tipo de materia a la cual versa, requisito indispensable para poder continuar con el trámite legal. Por lo que tal apreciación es equivocada y se aparta del espíritu de la ley, ya que precisamente la valoración previa, es un requisito que debe ser cubierto para poder turnarla al Congreso del Estado, es decir el Instituto no puede remitir iniciativas que contravengan con el invocado artículo 40 de la ley que nos ocupa.

Situación que se lee en el artículo 46 del texto legal, el cual determina que la obligación o atribución legal de la institución es determinar la **procedencia o el desechamiento** de la iniciativa, lo que implica realizar un **análisis primario del contenido de la misma**, y más aún, concatenarlo con normas generales de carácter primario e internacionales.

De acuerdo con lo manifestado por parte del Instituto, equivocadamente señalan que no es competencia de la institución pronunciarse sobre el contenido o materia de la iniciativa, es así, que en el acuerdo la autoridad apelada, literalmente señaló lo siguiente:

Por consiguiente, este Consejo General determina que el contenido de los artículos 45 y 46 ya señalados y que son el fundamento directo para la emisión de la presente resolución, debe interpretarse en plena relación con el ámbito de competencias que es propio de este organismo autónomo de carácter administrativo y que no cuenta con facultades legislativas en lo absoluto y, en ese sentido, se concluye que el Consejo General está impedido jurídicamente para pronunciarse respecto a lo establecido por los artículos 40, 41 y 43, puesto que, como ya ha sido indicado, hacer ello implicaría emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la iniciativa, lo cual es competencia exclusiva del Congreso, de conformidad con los artículos 3º, primer párrafo, y 8º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de aplicación supletoria en materia de iniciativa ciudadana, tal y como lo establece el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.-
 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
 (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
 (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
 (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)
 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
 (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
 Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

de la propia Ley de Participación Ciudadana:

Artículo 2º.- Los instrumentos de participación ciudadana se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, **perspectiva de género**, pluralismo político y participación social.

...

Artículo 5º.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el Artículo 2º de esta Ley, y se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **privilegiando siempre atender al principio pro-persona y la progresividad de los derechos humanos.**

Argumento que está equivocado, ya que tal facultad se desprende del multicitado artículo 46 de la misma ley de participación. Ya que es obligación de un promotor, justificar que su iniciativa no cae en los supuestos prohibitivos del artículo 40 de la ley de marras, sobre todo si esto se concatena con otras porciones normativas

primarias de la propia Ley, y se suma al criterio general de no discriminación y menoscabo de derechos que señala la propia Constitución Federal.

SEGUNDO.- Por otra parte, de acuerdo con lo anterior, expongo a esta autoridad electoral judicial, que la propuesta de la iniciativa propone reformar el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes con la finalidad de establecer a quienes debemos de entender como "Persona", dicha iniciativa señala lo siguiente:

<p>ARTÍCULO 11.-</p> <p>....</p> <p>Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado garantizará el pleno goce y ejercicios de todas sus prerrogativas.</p> <p>En el Estado de Aguascalientes a todo individuo se le deberá reconocer su personalidad jurídica para todos los efectos que se desprendan de la ley.</p>
--

Sin embargo, la resolución del Instituto Estatal Electoral, no debió aprobarse por no cumplir lo establecido en las fracción VII del artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana de Aguascalientes, ya que el acto impugnado precisamente representa una propuesta que estriba en los derechos humanos, ya que al determinar a quien debemos entender como persona, es precisamente el sujeto pasivo que podrá recibir la protección estatal en materia de derechos humanos, lo que se actualiza con el texto propuesto de "pleno goce y ejercicio de sus prerrogativas" (texto propuesto).

Lo anterior como un argumento a priori, pero que recae y se aferra a la materia de derechos humanos, por señalar a quienes deberán ser protegidos por el Estado, en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, el Instituto es omiso al momento de remitir su resolución en consideración a antecedentes que ha vertido el mismo en resoluciones de parecida índole, como lo fueron las CGR-16/20202 y CGR-17/2020, donde a fin de verificar la validez para procedencia o desechamiento de una propuesta aplican el siguiente criterio Jurisprudencial: "Sirve como fundamento a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración número 43/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; criterio el cual en ningún momento aplican al momento de dirimir lo relativo al acuerdo que en el presente se combate, por lo cual además generan una inconsistencia de estudio respecto de los acuerdos mediante los que resuelve el propio Instituto Estatal Electoral

Lo que es contrario con el marco legal de la materia, situación que debe ser corregida por esta autoridad electoral, ya que es obligación constitucional ser objetivos, imparciales, y cumplir el principio de legalidad, y el de exhaustividad que ellos mismos se marcaron mediante actos antecedentes como parte de su obligación resolutoria.

Por lo expuesto,

A Ustedes H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito:.

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución** dictada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, y previo los trámites legales, se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y se revoque el acto impugnado.

TERCERO.- Se revoque la resolución invocada, para que el Instituto Estatal Electoral determine legalmente la procedencia o no de la iniciativa ciudadana, objeto de dicha resolución.

PROTESTO LO NECESARIO.

DATO PROTEGIDO

MIE. IVAN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes